

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de este municipio, mediante proveído del 02 de junio de 2022, remitió por competencia la presente demanda, la cual fue recibida en la bandeja de entrada del correo institucional, el 29 de junio de la presente anualidad. Bucaramanga, 29 de julio de 2022.


Carlos Felipe Fuentes Herreño
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Declarativo Verbal de Pertenencia, 2022-00338, seguido por Lida Gutiérrez Gutiérrez, en contra de Herederos Determinados de Elisa Pinto de Vera (q.e.p.d) y otros.

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda Declarativa –Verbal de Pertenencia-, promovida por Lida Gutiérrez Gutiérrez, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de Herederos Determinados de Elisa Pinto Vera (q.e.p.d), con el fin que se declare que, ha adquirido por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el inmueble de menor extensión, que se encuentra al interior del inmueble de mayor extensión que se identifica con la M.I. N°. 300-114798, ubicado en la Calle 42 No. 6-17, del Barrio Alfonso López de Bucaramanga; como consecuencia de la anterior declaración se ordene la creación de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, se ordene la creación de un número predial o cédula catastral, para que posterior a ello se registre lo pertinente ante entidad competente.

A ello se procedería si el despacho no observara que, en el avalúo catastral del inmueble adjunto, el cual para el 31 de diciembre de 2021, asciende a la suma de \$83.972.000, situación por la cual escapa de la competencia de esta agencia judicial, pues con relación a la cuantía, establece el artículo 26 del General del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que el art. 26 del C. Gral. Del Proceso dispone:

"La Cuantía se determinará así 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos..." (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, la cuantía se estima en \$83.972.000.

De otro lado el artículo 25, ha señalado:

"...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). ---Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).-----Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)..." (Subrayado nuestro)

El salario mínimo legal mensual para la fecha en que fue presentada la demanda, esto es, el 2022, fue de \$1.000.000, por tanto los 40 salarios alcanzarían la cantidad máxima de \$40.000.000, y en esta clase de procesos se determina la cuantía por el valor catastral del inmueble y como ya se dijo, lo que constituye la acción en de MENOR CUANTÍA.

De este modo el Art. 17 del mismo Estatuto Procesal, dispone, que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán de los procesos de mínima cuantía, y la demanda corresponde a la de menor, ya que excede los 40 salarios.

Reforzando lo descrito, se tiene que la togada refiere que el avalúo del inmueble objeto de la presente acción se estima en la suma de \$25.381.000 (mínima cuantía), pero revisado el plenario se observa que dicho avalúo corresponde a la vigencia del año 2012, es decir, diez años antes a la presentación de ésta demanda, por tanto, el avalúo a tenerse en cuenta para el trámite de éste asunto es el último año generado que para el caso sería 2022, pero como no fue aportado, se tendrá en cuenta el expedido en el año 2021 que es por valor de \$83.972.000, tal y como se describió en líneas anteriores.

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad citada concluye este Despacho que, no tiene competencia para conocer del presente diligenciamiento, por la cuantía del proceso, en tal virtud, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para efecto de que se dirima el conflicto, que se le plantea al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, lo anterior de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

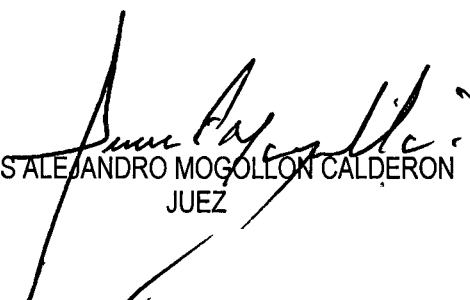
Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

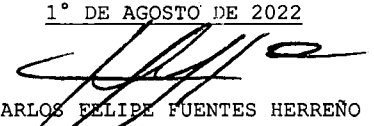
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar, la presente demanda Declarativa Verbal de Pertenencia, promovida por Lida Gutiérrez Gutiérrez, a través de apoderada judicial; en contra de Herederos Determinados de Elisa Pinto Vera (q.e.p.d) y otros, por carecer de competencia para conocer de este asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), para que se dirima el conflicto de competencia planteado al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Notifíquese,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>103</u> hoy,
<u>1° DE AGOSTO DE 2022</u>
 CARLOS FELIPE FUENTES HERREÑO SECRETARIO